

Sodomía e Inquisición: dudas, confusiones y desconciertos jurisdiccionales. Un análisis desde una perspectiva situada (Santo Oficio limeño, siglo XVI-XVII)

Sodomy and Inquisition: Jurisdictional doubts, confusions and bewilderment. An analysis from a situated perspective (Holy Office of Lima, 16th-17th centuries)

 **Fernanda Molina**

Universidad de Buenos Aires, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani.
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina.
fernanda.molina@conicet.gov.ar

Resumen: La jurisdicción de la Inquisición española sobre la sodomía constituyó una materia de controversia a lo largo de los siglos XVI y XVII. El presente artículo se aboca a reconstruir el panorama normativo y jurisdiccional que, durante ese período, facultó o privó a los diferentes tribunales inquisitoriales de la Monarquía católica a intervenir en estos casos. Asimismo, a través del análisis de las relaciones de causa de fe y de las cartas remitidas por el Santo Oficio limeño al Consejo de la Suprema y General Inquisición, también se propone analizar, desde una perspectiva local y situada, la praxis judicial y jurisdiccional que tanto inquisidores como justiciables desplegaron en un contexto de restricción jurisdiccional en materia de sodomía.

Palabras clave: SODOMIA; INQUISICIÓN; JURISDICCIÓN; SANTO OFICIO LIMEÑO.

Abstract: The jurisdiction of the Spanish Inquisition over sodomy was a matter of controversy throughout the 16th and 17th centuries. This article aims to reconstruct the normative and jurisdictional panorama that, during that period, empowered or deprived the different inquisitorial courts of the Catholic Monarchy to intervene in these cases. Likewise, through the analysis of the relaciones de causa de fe and the letters sent by the Holy Office of Lima to the Council of the Supreme and General Inquisition, it also aims to analyze, from a local and situated perspective,

the judicial and jurisdictional praxis that both the inquisitors and the justiciables deployed in a context of jurisdictional restriction in cases of sodomy.

Keywords: SODOMY; INQUISITION; JURISDICTION; HOLY OFFICE OF LIMA.

Fecha de recepción: 25/11/2024
Fecha de aceptación: 27/03/2025
Identificador doi: 10.62169/rg.i35.1112



Sodomía e Inquisición: dudas, confusiones y desconciertos jurisdiccionales. Un análisis desde una perspectiva situada (Santo Oficio limeño, siglo XVI-XVII)

Fernanda Molina

1. Introducción

La jurisdicción de la Inquisición española sobre el denominado “delito y pecado de sodomía” constituyó una materia de controversia tanto entre las diferentes instancias de administración de justicia como entre los agentes involucrados en su comisión y en su denuncia. Su condición de *mixti fori* y los vaivenes normativos relativos a la intervención inquisitorial en este terreno, entre otras circunstancias, no sólo contribuyeron a ese “desconcierto” jurisdiccional, sino que permiten apreciar las tensiones entre los poderes que competían o cooperaban en su persecución.

En este artículo nos abocaremos a reconstruir el panorama normativo y jurisdiccional que habilitó o inhibió a los diferentes tribunales inquisitoriales de la Monarquía católica a intervenir en los casos de sodomía. Asimismo, a través del análisis de las relaciones de causa de fe y las cartas remitidas por el Santo Oficio limeño al Consejo de la Suprema y General Inquisición entre los siglos XVI y XVII, nos proponemos analizar, desde una perspectiva local y situada, la praxis judicial de los inquisidores, pero también de los justiciables en un contexto de restricción jurisdiccional en materia de sodomía. Este interés deriva de ciertas “confusiones jurisdiccionales” apreciables en los diferentes agentes involucrados en las causas de fe –acusados, testigos, denunciantes–, pero también en trabajos académicos relativos al tema.

2. Vaivenes normativos y tensiones jurisdiccionales

Es probable que la asociación entre Inquisición y sodomía fuera inaugurada, en términos normativos, por la mentada pragmática promulgada por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 22 de agosto de 1497. Allí, mediante una serie de operaciones discursivas, los monarcas trazaron un conjunto de conexiones de las prácticas sexuales consideradas “nefandas” o “repugnantes” con la principal materia de intervención inquisitorial: la herejía. Una de esas conexiones fue de orden semántico. En efecto, la pragmática se refería a la sodomía en términos de “mácula”, “error” o “poca firmeza en la fe”, situándolas, por medio de esas asociaciones, en el mismo campo semántico que la herejía¹. Otras conexiones fueron de orden más bien procesal. En este punto, la pragmática establecía qué en el modo de proceder contra los indiciados, la manera de probar el delito y la administración del tormento se guardasen la forma y el orden establecidos para los casos de herejía y lesa majestad. Además, prescribía que a los sodomitas hallados culpables se los condenara a la muerte en la hoguera como acontecía con los herejes pertinaces².

Si bien las disposiciones contenidas en la pragmática estaban restringidas a la justicia ordinaria, lo cierto es que esta serie de conexiones entre sodomía y herejía abonarían la creencia de que la Inquisición “algo tenía que ver” con la sodomía. En ese escenario, no resulta sorprendente que, el 1 de diciembre de 1505, los inquisidores del obispado de Cartagena, a instancias del Dean y Cabildo de la diócesis, ordenaran colgar, en la catedral de Murcia y en otras iglesias, una carta monitoria en la que exhortaban a la población a denunciar ante ellos, bajo pena de excomunión, a todas las personas que cometieran el “delito y pecado de sodomía” en su jurisdicción (Navarro Martínez 2024, p. 190). La respuesta de los regidores del ayuntamiento murciano no se hizo esperar, frente a lo consideraban un verdadero avasallamiento de sus competencias. Además de citar a los inquisidores a compa-

¹ *Novísima recopilación de las leyes de España mandada a formar por el Señor Don Carlos IV. Tomo V.* Madrid: 1805, p. 428.

² *Novísima recopilación de las leyes de España mandada a formar por el Señor Don Carlos IV. Tomo V.* Madrid: 1805, p. 429.

recer ante ellos por una conducta que juzgaban inapropiada y excesiva, el corregidor elevó una petición a Fernando II y a su hija Juana, para que mediaran ante el Consejo de la Suprema y General Inquisición con el objetivo de esclarecer los campos de acción de cada una de las partes. El 30 de diciembre del mismo año, el monarca envió una real cédula al Dean y Cabildo del obispado de Cartagena para que revocaran el poder que habían otorgado a los inquisidores para conocer en los casos de sodomía protagonizados por legos³. Por el mismo tiempo, los Anales de la Inquisición nos informan que, en un auto de fe celebrado en 1506 en la ciudad de Sevilla, fueron quemadas diez personas bajo el cargo de sodomía, lo que revelaría que los inquisidores hispalenses se habían atribuido, de facto, el conocimiento sobre ese delito (Llorente, 1812, p. 327; Lea, 1922, p. 362).

Es probablemente que en ese contexto deba interpretarse el decreto emitido por la Suprema el 18 de octubre de 1509, en donde se ordenaba taxativamente a los tribunales inquisitoriales no intervenir en casos de sodomía, salvo que convergieran en ellos actos de herejía calificada (Lea, 1922, p. 361; Carrasco, 1985, p. 11).

Sin embargo, eso no fue un obstáculo para que los inquisidores locales pugnarán por expandir sus competencias sobre el pecado y delito de sodomía. Quizás, el caso más paradigmático, especialmente por las consecuencias normativas y sobre todo represivas que tendría, sea el de los inquisidores de Zaragoza. De acuerdo a una petición presentada en enero de 1524 a la Suprema por Sancho de la Caballería, personaje encumbrado de la ciudad, el fiscal de la inquisición zaragozana había incoado injustamente una causa por sodomía en su contra, “no siendo esta causa de vuestra jurisdicción” (Monter, 1992, p. 325). Mientras los inquisidores zaragozanos buscaban concitar el apoyo de la Suprema en favor de su intervención, el conflicto continuó escalando, hasta el punto de que ambas partes terminaron apelando al papa. El 24 de febrero de 1524, Clemente VII zanjaba el conflicto jurisdiccional mediante un breve en el que otorgaba el conocimiento de la sodomía a los

³ La real cédula no cuestiona el conocimiento que la justicia episcopal tenía sobre las personas eclesiásticas en materia de sodomía, sino la pretensión de expandir sus competencias hacia la población seglar (Navarro Martínez, 2024, pp. 192-193).

tribunales inquisitoriales de la Corona de Aragón –con excepción de Mallorca–, bajo el argumento de que, en esos reinos, el delito había comenzado a propagarse como peste. De este modo, los tribunales de Zaragoza, Barcelona y Valencia pasarían a gozar de competencias sobre la sodomía, tanto entre los religiosos como entre los seglares, aunque conforme a los procedimientos de la justicia secular (Motis Dolader, 2000, p. 354; Monter, 1992, p. 326; Bennassar, 1984, p. 299).

La exclusividad inquisitorial en el tratamiento del delito generó, como en el caso cartagenero, el recelo de otras instancias de administración de justicia⁴. En este caso, fue el arzobispo de Zaragoza quien alzó su queja ante lo que consideraba un ataque a sus atribuciones. Si bien su reclamo se fundaba en un problema jurisdiccional, lo cierto es que también estaba atravesado por el conflicto protagonizado por Don Sancho a quien el prelado pretendía favorecer (Monter, 1992, p. 327). Como respuesta a sus reclamos, el 16 de enero de 1525, mediante un nuevo breve, el papa restituía a la justicia episcopal el conocimiento del delito en el caso de la población religiosa (Lea, 1922, pp. 363-364). Asimismo, a fin de ponerle un coto a las desavenencias entre Don Sancho y los inquisidores, la Suprema instruyó a que la causa se viera conjuntamente entre ambas instancias judiciales. Sin embargo, las tensiones no cesaron y las partes volvieron a apelar a la Santa Sede. El 15 de julio de 1530, Clemente VII solicitó que se le remitieran todos los casos de sodomía pendientes en la justicia episcopal, entre ellos el de Don Sancho, y los derivó a los inquisidores para su resolución, ratificando, de este modo, el breve de 1524.

El malestar y el recelo también anidaron al interior de la propia institución. En efecto, la cesión de competencias a los tribunales aragoneses suscitaría una fractura en la forma unitaria de proceder de la Inquisición, en la medida en que el

⁴ Una jurisdicción todavía por explorar es la relativa a las órdenes religiosas. Conforme a la cultura jurisdiccionalista, las religiones permanecieron relativamente al margen de las competencias tanto de la justicia episcopal como de la justicia real en relación al disciplinamiento sobre sus subordinados. No obstante, en lo que respecta a la Inquisición, desde la segunda mitad del siglo XVI, las órdenes comenzarían a perder terreno. En efecto, en 1559 la Santa Sede otorgó al Santo Oficio la jurisdicción exclusiva para juzgar a los religiosos que solicitaban en confesión. Si bien las religiones opusieron resistencia frente a lo consideraban un embate a su autoridad, en 1592, el papado cedió a la Inquisición la facultad para condenar todos los casos de fe tocantes a los religiosos. Sobre este tema ver López Vela (1986).

resto de los tribunales no gozaría de las mismas prerrogativas en materia de sodomía. En lo sucesivo, los inquisidores de los tribunales excluidos del breve clementino, procuraron, mediante solicitudes a la Suprema o acciones directas, conocer en estos casos. Veamos algunos ejemplos.

En junio de 1547, el inquisidor de Navarra informaba a los señores de la Suprema que, durante una de sus visitas pastorales, había oído varias confesiones espontáneas sobre el pecado nefando, pero que, al carecer de competencias, no había podido administrar ningún castigo. Al mes siguiente, volvió a informar que, en una nueva visita, se habían confesado dieciocho personas por el mismo crimen. En virtud de la gravedad de la situación, solicitaba las mismas prerrogativas jurisdiccionales que sus colegas aragoneses (Monter, 1992, p. 331). Los inquisidores generales rechazaron la petición y ordenaron no intervenir en estos casos. Varias décadas más tarde, en 1573, la Inquisición de Navarra volvió sobre el asunto, en esta oportunidad, para denunciar que en su jurisdicción había varios clérigos indiciados en el delito de sodomía, pero que, por estar excluidos de la jurisdicción secular, en virtud de sus fueros, se encontraban sin castigo. Unos meses después, pasaba a la acción y detenía a un clérigo italiano por el mismo delito. En respuesta, la Suprema lamentaba el estado de la diócesis, pero recordaba que no era facultad de los inquisidores conocer en estos casos. No obstante, sugerían que la acusación de sodomía, aun cuando no podía ser la causa principal del procesamiento, podía llegar a ser un agravante a otros delitos de su competencia (Monter 1992, p. 335; Lea, 1922, p. 364). Esta estrategia de inmiscuirse de manera indirecta en áreas que no eran de incumbencia inquisitorial fue utilizada por otros tribunales también excluidos del breve papal.

Otro ejemplo de intrusión en los casos de sodomía fue el del tribunal sardo. En 1570, uno de los comisarios detuvo a un noble que había sido encontrado en pleno acto, sodomizando a un esclavo. Aunque, finalmente, el reo terminó muriendo presa de la peste, la Suprema le advirtió que, hasta no disponer de un breve papal, no podía actuar en estos casos (Monter 1992, p. 337). En Sicilia, fue Felipe II quien, por tensiones con la justicia secular, reservó el tratamiento del delito de

sodomía a la Inquisición en el marco de la Concordia de 1597, siempre que obtuvieran el permiso papal para realizarlo (Lea, 1922, p. 365). Aunque con sus particularidades, ambos casos ponen de manifiesto una suerte de lobby que los inquisidores locales podían realizar ante la Santa Sede con el objetivo de ampliar sus competencias. No obstante, al menos en materia de sodomía, ninguno de ellos tuvo el mismo éxito que sus colegas aragoneses.

La fluida correspondencia entre la Suprema y los tribunales locales también atestiguan esta tendencia de los inquisidores a “conocer” en los casos de sodomía, incluso, entre los flamantes tribunales americanos. En 1580, por ejemplo, los inquisidores novohispanos solicitaron permiso a la Suprema para intervenir en casos de incesto y sodomía; en este último caso, citaban como antecedente a sus parientes en Aragón⁵. Ese mismo año, los inquisidores limeños cursaron una solicitud similar para intervenir en los delitos de sodomía (Lea, 1922, p. 364). En ambos casos, la respuesta del Consejo de la Suprema y General Inquisición fue negativa. Castilla tampoco se quedó a la zaga. En 1596, Felipe II planteó ampliar la jurisdicción de la sodomía a los tribunales inquisitoriales castellanos, pero el Sumo Pontífice rechazó el pedido (García Cárcel, 1998, p. 155).

Estas intervenciones o aspiraciones protagonizadas por algunos inquisidores locales fue el resultado del carácter *mixti fori* del delito, intensificadas por la cultura jurisdiccionalista y el ordenamiento pluralista (Molina, 2008, p. 157; Garriga, 2004). Esa situación no sólo derivó en las tensiones y las disputas de competencias recién reseñadas, sino también en ciertas confusiones o desconciertos jurisdiccionales respecto de la competencia inquisitorial. En el siguiente apartado, abordaremos cómo esas tensiones y confusiones jurisdiccionales se expresaron y resolvieron en un tribunal específico: el de Lima.

⁵ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Inquisición, Libro 327, f. 276v.

3. El Santo Oficio limeño frente a la sodomía

El tribunal del Santo Oficio limeño se estableció en enero de 1570 por medio de una Real Cédula emitida por Felipe II en 1569. Si bien el objetivo, como en el resto de los tribunales, era combatir la “herética pravedad”, el nuevo escenario presentaba otros desafíos: se trataba de proteger a los neófitos de las perniciosas influencias de los herejes (Millar Carvacho, 2013, p. 14). Una de las características de la Inquisición americana estuvo vinculada a la inhabilitación para intervenir en los asuntos de fe tocantes a las poblaciones indígenas por considerarlas nuevas en la fe (Traslosheros, 2010, p. 47). Eso implicó que sus competencias quedaran restringidas a los cristianos viejos y a las denominadas “castas”, quienes apenas constituyan pequeños bolsones de población en un extenso territorio habitado por indígenas. Con todo, la Inquisición limeña se extendió, al momento de su fundación, desde el Istmo de Panamá hasta Chile y el Río de la Plata organizada a partir de una red de comisarías. No obstante, hacia 1610, su jurisdicción se vería sensiblemente menguada cuando el territorio comprendido al norte de Quito pasó a integrar el flamante Tribunal de Cartagena de Indias (Millar Carvacho, 1998, p. 32).

En términos administrativos, la Inquisición peruana –pero también la novohispana y, más tarde, la neogranadina– formó parte de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Suprema y General Inquisición⁶. Si tenemos en cuenta que la conquista y la colonización de América fueron empresas castellanas, esta dependencia administrativa aragonesa, resulta, por lo menos, un dato singular. No obstante, como señala William Monter (1992, p. 48), el hecho de que los tribunales inquisitoriales americanos funcionaran en colonias castellanas, hizo que la Inquisición de Aragón les prestara muy escasa atención y casi no tuviera injerencias sobre ellos.

Las relaciones de causas de fe y las cartas que el Tribunal del Santo Oficio limeño remitió a los señores de la Suprema, nos informan que, entre 1571 y 1700, dicho tribunal intervino en 12 causas que involucraban algún tipo de prácticas ne-

⁶ La Secretaría de Aragón gestionaba, además, los asuntos de los tribunales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Mallorca, Navarra, Nápoles, Sicilia y Cerdeña.

fandas. Si bien la baja incidencia de causas tramitadas por el tribunal pudo estar vinculada con la restricción demográfica en lo jurisdiccional ya mencionada, lo cierto es que la inhabilitación para intervenir en estos casos fue, sin dudas, el principal motivo de su escasa actividad procesal. Eso no significó que los inquisidores limeños estuvieran completamente al margen del tratamiento de la sodomía, ni que no aspirasen a intervenir en este campo.

De acuerdo a la documentación analizada, en la mayoría de los casos, las prácticas sodomíticas se revelaron en el curso de las confesiones de los reos. Recordemos que el acusado no conocía el motivo de su detención, por lo que solía ser incitado por los inquisidores para que “recorriera su memoria, examinara su conciencia y confesara voluntariamente todo lo que pudiera haber dicho o hecho contra la fe” (Millar Carvacho 1998, pp. 48-49). En el curso de ese examen de conciencia, el reo podía excederse en su confesión y poner al descubierto prácticas transgresoras que los inquisidores ignoraban por completo. Ese fue el caso Fray Cristóbal Fernández de Aguilar, de la orden de la Merced, a quien, en mayo de 1667, el inquisidor fiscal lo acusó de “sentir mal” de la santa fe católica, especialmente, del sacramento del altar, dado que había celebrado misa después de haber almorcado públicamente. Mientras espera su proceso, fue visitado por los inquisidores en las cárceles secretas de la Inquisición a quienes “dixo de repente” que era hereje y que por sus grandes pecados nunca podría alcanzar la salvación⁷. En virtud de estas revelaciones, en agosto del mismo año, se le dio audiencia donde confesó que había tenido trato carnal con mil quinientas mujeres –entre doncellas, casadas y consagradas– y que había “pentrado carnal y nefadamente” diez o doce muchachos, en su mayoría, indígenas⁸. La causa incoada contra el mercedario Pedro de Coronado también revela cómo las prácticas sodomíticas surgen, incluso, luego de purgar los delitos contra la fe que originalmente se le había imputado. En efecto, luego de haber salido penitenciado al auto público celebrado en abril de 1588, estando en la cárcel a la espera de firmar su abjuración de vehementi, Fray Coronado volvió a

⁷ AHN, Inquisición, Libro 1032, f. 77r.

⁸ AHN, Inquisición, Libro 1032, f. 77r.

solicitar audiencia con los inquisidores para denunciar “sus pecados que eran muy abominables y que entendia que dios avia querido que el los veniese a manifestar ante nos [los inquisidores] por ser muy graves y en mucho perjuicio de la honra de dios para que fuese castigado por ellos”⁹. Durante la audiencia, confesó que, algunas veces, había injuriado a Dios “diziendole puto” y que también “avia cometido este maldicto pecado de sodomia muchas veces y con muchas personas y que avia mucho tiempo que lo avia comenzado y que tambien lo avia cometido en estas carceles de la ynquisicion”¹⁰.

Un caso diferente aconteció con Fray Sebastián de Oviedo, de la orden de Santo Domingo, quien, en 1584, fue denunciado por Fray Miguel de Adrián, teólogo de la misma orden y consultor del Santo Oficio, por decir que tenía incorporado un demonio que no lo dejaba rezar, ni asistir a las horas canónicas, ni ir a maitines “y le necesitava a actos torpes y feysimos en sus miembros”; todo lo cual le olía, a Fray Miguel de Adrián, a alumbrado¹¹. Durante las audiencias, los inquisidores le solicitaron que declarara cuáles eran esas cosas “horrendisimas” a las que le incitaba el demonio y “dixo que las que mas pena le davan eran pecados de carne y pecados contra natura con muchachos y con mujeres”¹². Lo interesante del caso es que, luego de enumerar los incontables actos sodomíticos que tuvo con niños y mujeres, fundamentalmente indígenas, el reo comenzó a revelar una serie de “tentaciones de la fe”. Es decir que, a diferencia de los casos anteriormente citados, la revelación de prácticas contra natura no surge como efecto de la incontinencia de la confesión, sino que actúa como motor de arranque para descubrir creencias erróneas que si formaban parte de las competencias inquisitoriales.

¿Qué motivaba que estos hombres expusieran ante el Santo Oficio prácticas sexuales transgresoras que no se les había imputado o, más aún, que ni siquiera formaba parte de sus competencias? Es probable que, en algunos casos, haya esta-

⁹ AHN, Inquisición, Libro 1028, f. 202r.

¹⁰ AHN, Inquisición, Libro 1028, f. 202v.

¹¹ AHN, Inquisición, Libro 1027, f. 223v.

¹² AHN, Inquisición, Libro 1027, f. 225v.

do vinculado con la necesidad genuina de “descargar su conciencia”. En otros, podemos observar la creencia de que los inquisidores eran los jueces naturales de este tipo de prácticas. Así lo manifiestan varios de los reos encausados por el Santo Oficio limeño. Ya hemos mencionado que Fray Pedro de Coronado consideraba que sus prácticas sodomíticas debían ser conocidas por los inquisidores para su correspondiente castigo. Asimismo, en 1597, Fray Joan de Rentería, de la orden de San Francisco, presentó ante el comisario de Cartagena un escrito de su puño y letra en donde exponía que “haviendo cometido como he cometido otros mayores delictos [consideraba] que el dicho santo oficio havia de venir a saberlos y entenderlos”¹³. Pero ¿cuáles eran esos delitos tan graves que la Inquisición debía conocer? En primer lugar, señalaba que había vivido por muchísimos años en estado de excomunión y huyendo del Santo Oficio; en segundo lugar, que, en ese tiempo, no había recurrido al sacramento de la confesión por vergüenza y para que no se conocieran sus flaquezas en las diferentes comunidades en las que había vivido. Sin embargo:

“la causa principal de haver cometido este mal de no decir la verdad en la confesion fue encubrir un vicio diabolico y nefando en que hasta agora he vivido y es conmigo y terceras personas haver tenido tocamientos deshonestos en las partes vergoncozas con las manos [...] hasta tener polucion y haver cometido el pecado nefando con muchas y diversas personas”¹⁴.

Fray Joan de Rentería consideraba, por lo tanto, que sus prácticas nefandas – que incluían molicies y actos sodomíticos–trataban de una materia sobre la que podían versar los inquisidores. No obstante, en las calificaciones, nada se dice sobre ese asunto. Por el contrario, los calificadores se centran en las creencias erróneas en torno al sacramento de la confesión, la naturaleza de Dios y la predestinación, caracterizándolas como claras y abiertas herejías.

¹³ AHN, Inquisición, L. 1036, f. 311r.

¹⁴ AHN, Inquisición, L. 1036, f. 312r.

Otro ejemplo vinculado con esa “creencia jurisdiccional” fue el de Fray Francisco de la Cruz de la orden de Santo Domingo¹⁵. Al igual que varios de los reos anteriores citados, sus flaquezas sexuales se revelaron en el marco de la confesión. En una de las tantas audiencias que tuvo en noviembre de 1574 con los inquisidores, luego de exponer los pecados carnales que había cometido con Leonor de Valenzuela, en quien tenía un hijo ilegítimo, “dixo con un sospiro: al fin esto es de dios, digamoslo” y confesó que había caído en el vicio contra natura de sodomía con ciertos hombres “y que le parecia que se devia de saber en este Sancto Oficio por lo que avia oydo dezir alli a Dios como en cifra”¹⁶. Si bien, en este caso, era Dios quien, de manera misteriosa, lo instruía a denunciarse ante los inquisidores, no podemos descartar su avezado conocimiento en estas materias teológicas y juristas derivado de su formación universitaria (Medina, 2000, T. I, p. 68).

La suposición de que la sodomía debía ser una materia tocante a la Inquisición parece estar relativamente difundida. La encontramos en la opinión de varios de los reos, pero también entre quienes denunciaban u oficiaban como alentadores de las denuncias. En su estudio sobre la sodomía imperfecta en México, Gregorio Saldarriaga (2004) encuentra que, en muchas ocasiones, eran los confesores o los familiares cercanos quienes aconsejaban a las esposas denunciar a sus maridos ante los oficiales del Santo Oficio. Los comisarios solían formalizar las acusaciones, realizar las primeras diligencias y remitirlas a los inquisidores para que determinasen la causa. Por lo general, los inquisidores terminaban desestimándolas con el argumento de que no formaban parte de sus competencias (Saldarriaga, 2004, p. 13).

¹⁵ La causa de fe protagonizada por Fray Francisco de la Cruz fue muy sonada en la capital virreinal. El fraile formó parte de un grupo de alumbrados que, hacia 1570, se constituyó alrededor de la figura de María Pizarro, una joven limeña. Según los testimonios, María estaba poseída por el demonio y varios religiosos, entre los se encontraban el dominico Francisco de la Cruz y el jesuita Luís López, intervinieron a fin de exorcizarla. No obstante, pronto comenzaron a surgir sospechas de herejía y tratos con el demonio que culminaron en la formación de procesos para todos los involucrados (Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, 1989, pp. 297-312). Fray Francisco de la Cruz fue relajado el 1 de febrero de 1578 por “haber sido y ser hereje pertinaz, heresiárca, dogmatizador y enseñador de nueva secta y errores”. AHN, INQUISICIÓN, 1650, Exp. 1.

¹⁶ AHN, INQUISICIÓN, 1650, Exp. 1., f. 18 (imagen 3687).

Otra de las vías por las cuales la Inquisición tuvo injerencia en casos de sodomía fue a través de la solicitud que, durante el período analizado, era una materia indiscutible del Santo Oficio¹⁷. De acuerdo a los tratadistas, la solicitud era el delito que cometían los curas que, por medio de palabras o actos torpes, reque-rían lascivamente a las penitentes durante la administración del sacramento de la penitencia (Sarrión Mora 2010, p. 61). En la medida en que las mujeres fueron las principales solicitadas, el delito adquirió un marcado sesgo de género. En el Santo Oficio limeño, por ejemplo, de los 88 curas procesados por ese delito entre 1571 y 1700, las relaciones de causa de fe solo registran un solicitador de varones¹⁸. Esa situación provocó una serie de dudas acerca de si correspondía o no a la Inquisición proceder contra los confesores cuando los solicitados eran varones.

En efecto, el 23 de febrero de 1583, los inquisidores limeños escribían a la Suprema para saber si debían intervenir en un caso en el que un fraile, luego de confesar a un muchacho, “le hecho sobre la cama y quiso tener acceso nefando a el, mostrándole sus partes vergonzosas”¹⁹. La duda había sido formulada por el padre José de Acosta, quien se había desempeñado como consultor del Santo Oficio, a quien un confesor le había preguntado si el penitente estaba obligado a declararlo en la Inquisición “porque el breve habla en los que solicitan mugeres”²⁰. Los magistrados limeños remitieron la consulta al Inquisidor General para que ordenara cómo proceder en este caso; mientras tanto, encomendaban al padre Acosta que no olvidara el nombre del confesor que se lo había comunicado y, a su vez, solicitaban al confesor que tampoco olvidara la identidad del penitente. La consulta fue leída en Madrid el 28 de septiembre de ese mismo año y, a través de una nota marginal, los señores de la Suprema ordenaron que no sólo se podía, sino que se debía conocer de este negocio en el Santo Oficio.

¹⁷ Hasta la bula del 14 de abril de 1561 emitida por Pío IV en la que se otorgó la jurisdicción de la solicitud a la Inquisición, el delito había sido erráticamente conocido por la justicia episcopal (Alejandre 1994, p. 8).

¹⁸ En su estudio sobre la solicitud en el Santo Oficio peruano, Millar Carvacho (1998, pp. 336-337) durante 1570-1699, registra 75 casos.

¹⁹ AHN, Inquisición, Libro 1034, f. 383v.

²⁰ AHN, Inquisición, Libro 1034, f. 383v.

Es probable que este tipo de consultas se haya multiplicado en diferentes tribunales locales, especialmente, en aquellos que no gozaban de jurisdicción sobre el pecado y delito de sodomía. Es, quizás, en ese escenario de duda jurisdiccional que deba interpretarse el decreto de Paulo V, emitido el 29 de septiembre de 1612, a través del cual se reconocía expresamente la competencia del Santo Oficio en los casos de solicitadores de varones (Alejandre, 1994, p. 76). El 8 de mayo de 1613, en una carta general dirigida a todos los inquisidores, la Suprema informaba que:

“Su Santidad por quitar cualquier duda (...) declaró que se conozcan en el Santo Oficio de la Inquisición y proceda contra los confesores que en el acto de la confesión solicitasen no solo a mujeres, como antes estaba declarado, sino también a los que solicitasen hombres, para cosas deshonestas.” (Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, 1989; Vasallo y Urra Jaque, 2022, p. 53).

Sin embargo, es probable que las dudas o, mejor dicho, las disputas jurisdiccionales no se hayan disipado por completo, como lo acredita la correspondencia entre el Inquisidor General, Fray Luis de Aliaga, y su hermano, el arzobispo de Valencia, Fray Isidoro de Aliaga a mediados de 1619. Allí, el inquisidor exponía la malicia de ciertos vicarios que, alegando que el breve solo refería a los confesores que solicitaban mujeres, querían entorpecer la competencia inquisitorial, aun cuando “su santidad lo tiene así declarado”²¹. Seguramente, Aliaga se refería al breve del 6 de febrero de ese mismo año en el que Paulo V volvía a ratificar la competencia del Santo Oficio en los casos de solicitud masculina (Alejandre, 1994, p. 76).

Volviendo a nuestro caso de estudio, no sabemos qué sucedió con aquel solicitador sobre el que los inquisidores limeños habían consultado a Madrid en 1583; las relaciones de causa de fe no registran ningún proceso cercano a esa fecha. Sin embargo, otra carta, enviada en 1617, nos informa que los inquisidores limeños estaban a la espera de que la Suprema publicara “los editos tocantes a los que in acti confisionis solicitaren hombres”, probablemente, para terminar con cualquier tipo de controversia respecto a ese tema²². Hacia finales del siglo XVII, el tema de la

²¹ AHN, Inquisición, Libro 1231, f. 348v.

²² AHN, Inquisición, Libro 1037: f. 102v.

competencia inquisitorial parece estar zanjado. El 2 de marzo de 1690, luego de haber sido denunciado por una mujer, Fray Pedro de Peñalosa, de la Orden de San Agustín, se presentó espontáneamente ante el Santo Oficio limeño para autodenunciarse por solicitud. Al parecer, la causa quedó en suspenso hasta que el 2 de abril de 1691, sobrevino otro denunciante varón que lo acusaba del mismo delito. Según su testimonio, haría cosa de 6 años, aproximadamente, luego de confesar que había tenido acto de polución voluntaria, el reo

“(...) se levanto de la silla y lo llevo a su celda y le dixo queria ver como se cometia tal pecado y estando de pie los dos saco este reo sus partes verendas (sic) y le dixo al testigo se las tocase con sus manos para que ele enseñase en la forma de tener la polucion instandole a que lo hiciese y aunque con vergueca le llego a tocar sus verendas diciendole asi ha de ser”²³.

Durante la primera audiencia, fue interrogado acerca de por qué no había confesado ese hecho durante su denuncia espontánea a lo que el reo respondió que lo había olvidado, pero que ahora “deseaba curar su llaga y descargar su conciencia”²⁴. Acto seguido, confesó haber tenido tocamientos y poluciones con un muchacho de 20 años “despues de averle confesado, pasado mas de una hora, comulgado y oido misa”. Para sorpresa del inquisidor, la identidad del joven, según pudieron corroborar, era diferente al del primer denunciante. Si bien el fraile se preocupó por remarcar que sus actos nefandos habían tenido lugar fuera del sacramento de la confesión, los inquisidores juzgaron el comportamiento del fraile como un caso típico de solicitud. El 24 de marzo de 1694, el inquisidor, el ordinario y los consultores eclesiásticos votaron que saliera a la sala de la audiencia del tribunal en forma de penitente, en donde fuera leía su sentencia y abjurase de levi ante el prelado, religiosos y confessores de su religión. Asimismo, dispusieron que fuera suspendido de confesar durante 6 años, tanto a varones como a mujeres, y que, pasado ese tiempo, concurriera al tribunal para solicitar la licencia correspondiente y

²³ AHN, Inquisición, Libro 1032, f. 474r.

²⁴ AHN, Inquisición, Libro 1032, f. 476r.

fuerá desterrado de la ciudad de Los Reyes también por el tiempo de 6 años²⁵. La relación fue leída por los señores del Consejo de la Suprema y General Inquisición quienes corrigieron la sentencia y dispusieron que Fray Pedro de Peñalosa fuerá privado perpetuamente de confesar como sucedía en los casos en que el delito era probado por dos testigos.

4. Consideraciones finales

Las relaciones de causa de fe y las cartas remitidas al Consejo de la Suprema y General Inquisición nos informan que, aun cuando la Inquisición limeña no tuvo jurisdicción sobre el pecado y delito de sodomía, no permaneció completamente ajena a su conocimiento. Si bien los inquisidores limeños nunca incoaron causas por sodomía en sentido estricto, el análisis de la documentación nos sugiere que la sodomía apareció como un terreno en el que algo tenía para decir o hacer el Santo Oficio. En algunos casos, como observamos, fueron los denunciantes quienes creían que era materia del tribunal, en otros, fueron los mismos reos quienes abrigaban esa creencia y acudían ante los inquisidores “para descargar su conciencia”. Tampoco podemos descartar que los reos acudieran estratégicamente, especialmente, en los casos de autodenuncia. En efecto, podrían haber juzgado que los inquisidores se mostrarían más indulgentes y propensos a la reconciliación, si mostraban verdadero arrepentimiento, que los jueces seculares sobre los que, efectivamente, recaía la jurisdicción del delito. ¿Pero por qué fue posible esto? Las razones pueden ser tan variadas como complementarias: desde los vaivenes normativos mencionados al comienzo de esta presentación, pasando por la indiscutible competencia inquisitorial otorgada por Clemente VII a Aragón, el carácter *mixti fori* del delito, las conexiones de la sodomía con ciertas formas de herejía o las propias prácticas heterodoxas de sus protagonistas²⁶. En efecto, con excepción de algún caso, la ma-

²⁵ AHN, Inquisición, Libro 1032, f. 477r.

²⁶ En otros trabajos hemos indagado en las bases teológicas que favorecieron el proceso de *herejización* de la sodomía que contribuyó, desde el punto de vista teórico, a la intervención inquisitorial en estos casos (Molina, 2008).

yoría de los reos procesados por la Inquisición limeña descubrieron sus prácticas nefandas al fragor de la confesión de otras transgresiones tocantes a la fe.

Los inquisidores limeños, sin embargo, raramente explotaron el carácter heterodoxo que podría entrañar la práctica sexual y se mostraron respetuosos de los límites jurisdiccionales. A pesar de eso, los papeles inquisitoriales conservan información relevante en torno a este tipo de experiencias. En efecto, las confesiones de los reos nos permiten acercarnos a sus deseos y amores prohibidos, aunque los magistrados les prestaron escasa o nula atención y estuvieron más preocupados por develar creencias erróneas o heréticas; las diligencias judiciales realizadas por los comisarios nos acercan al mundo cotidiano de quienes fueron sindicados por sodomitas, aunque los inquisidores mayores no prosiguieran las causas por tratarse de un delito por fuera de su jurisdicción; o los procesos por solicitudación masculina que, aunque se orienten a dilucidar el menosprecio al sacramento de la confesión, permite descubrir indagar en prácticas homoeróticas de los confesores y sus estrategias para hacerlas efectivas. No obstante, adentrarnos a ese universo exige una minuciosa y fatigosa lectura de los miles de relaciones de causas y cartas – organizadas, a su vez, en voluminosos tomos– que los Inquisidores limeños remitieron a los señores de la Suprema y que se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Pero más allá del valor del contenido de la documentación inquisitorial, consideramos tan o más necesario dilucidar el marco jurisdiccional y la praxis inquisitorial en torno a la sodomía, a fin de evaluar la pertinencia, la potencialidad y también los límites de este tipo de fuentes para su estudio.

Referencias bibliográficas:

- ALEJANDRE, Juan Antonio (1994). *El veneno de Dios. La inquisición de Sevilla ante el delito de solicitud en confesión*. Siglo XXI.
- BENNASSAR, Bartolomé (1984). *Inquisición española: poder político y control social*. Crítica.

- CARRASCO, Rafael (1986). Inquisición y represión sexual en Valencia. *Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Laertes.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino y HERNÁNDEZ APARICIO, Pilar (1989). *La Inquisición de Lima (1570-1635)* Tomo I. Editorial Deimos.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (1998). La Inquisición en la Corona de Aragón. *Revista de la Inquisición*, (7), pp. 151-163.
- GARRIGA, Carlos (2004). Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen. *Istor*, IV (16), pp. 1-21.
- LEA, Henry (1922). *A History of the Inquisition of Spain*. Vol. IV. Macmillan. NO ESTA, APARECE CON 1919
- LLORENTE, Juan Antonio (1812). *Anales de la Inquisición de España: Desde el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos hasta el año 1508*. Tomo 1. Imprenta de Ibarra.
- LÓPEZ VELA, Roberto (1986). "El calificador en el procedimiento y la organización del Santo oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el siglo XVII" (pp. 345-390). En ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio (coord.) *Perfiles jurídicos de la inquisición española*. Universidad Complutense de Madrid/Instituto de Historia de la Inquisición.
- MEDINA, José Toribio (2000). *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima: 1569-1820*. Tomo I. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- MILLAR CARVACHO, René (2013). *Singularidades y tiempos de un tribunal de distrito: Lima 1570-1820*. Astrolabio. Nueva época, (11), pp. 9-42.
- MILLAR CARVACHO, René (1998). *Inquisición y sociedad en el virreinato peruano: estudios sobre el tribunal de la Inquisición de Lima*. PUCP/Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MOLINA, Fernanda (2008). Entre pecado y delito. La administración de la justicia y los límites documentales para el estudio de la sodomía en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII). *Revista Allpanchis Phuturinqa*, (71), pp. 141-186. NO ESTA

MONTER, William (1992). La otra Inquisición: la Inquisición española en la corona de Aragón, Navarra, el País Vasco. Crítica.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (2000). *Imago dei deturptur: el pecado “nefando” o “contra natura” en de Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)*. Hispania Sacra, LII (105), pp. 343-365.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro (2024). Destruyendo Sodoma. La represión social y judicial del pecado nefando en Castilla a finales del Antiguo Régimen. Tirant lo Blanch.

Novísima recopilación de las leyes de España mandada a formar por el Señor Don Carlos IV. Tomo V (1805).

SALDARRIAGA, Gregorio (2004). Sujeitos sem história, prática calada e marcas apagadas: a sodomia imperfeita ante o Santo Ofício do México. Topoi (Río de Janeiro), 5 (9), pp. 9-32.

SARRIÓN MORA, Adelina (2010). Sexualidad y confesión: la solicitud ante el tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

TRASLOSHEROS, Jorge E. (2010). “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”. En TRASLOSHEROS, Jorge E. y ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, pp. 47-74.

VASSALLO, Jaqueline y URRA JAQUE, Natalia (2022). Pasiones deshonestas en la Jurisdicción del Tucumán. Gerónimo de Aguirre, un solicitante ante la Inquisición de Lima, 1790-1793. Dos puntas, (25), pp. 48-70.

Fuentes:

Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Legajo 1650, Expediente 1. Proceso de fe de fray Francisco de la Cruz, 1565-1575.

- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 327. Libro duodécimo de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los Tribunales de la Corona de Aragón y Navarra, 1576-1581.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1027. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1571-1585.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1028. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1587-1595.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1029. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1601-1613.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1030. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1613-1638.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1031. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1639-1666.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1032. Relaciones de causas y autos de fe del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1692-1696.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1034. Libro segundo de cartas del Tribunal de la Inquisición de Lima al Consejo de Inquisición y al Inquisidor General, 1579-1584.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1036. Libro quinto de cartas del Tribunal de la Inquisición de Lima al Consejo de Inquisición y al Inquisidor General, 1596-1605.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1037. Libro sexto de cartas del Tribunal de la Inquisición de Lima al Consejo de Inquisición y al Inquisidor General, 1601-1614.
- Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 1231. Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente antiguas y nuevas puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, S. XV a XVII.